



REPUBLICA DE CHILE  
1. MUNICIPALIDAD DE ARICA  
TERCER JUZGADO DE POUCIA LOCAL

Causa Rol N° 636/LQ

Arica, a ocho de mayo de dos mil trece.

**Vistos:**

**Primero:** Que, a fs. 4 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota por intermedio de su Directora Regional Rosa Cortez Contreras dedujo denuncia infraccional en contra de Aguas del Altiplano S.A., representada legalmente por don Marcelo Basaure Ugarte. Sustenta la denuncia infraccional en que el Servicio Nacional del Consumidor -en adelante Sernac- tomó conocimiento a través de los medios de comunicación que durante la mañana del 6 de marzo de 2013 se produjo en el sector norte de la ciudad, específicamente, pasaje Fortunato Valencia de la Población Jallalla, la rotura de una matriz de agua potable lo que habría provocado inundación de viviendas ubicadas en sectores aledaños, generando evidentes perjuicios y serios inconvenientes. Expone que Sernac haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 y en especial la letra g) de la Ley N° 19.496 solicitó a la denunciada con fecha 8 de marzo de 2013 y por Oficio Ordinario N° 451 para que respondiera dentro del plazo de diez días hábiles una serie de preguntas destinadas a obtener información básica comercial consistente en los siguientes aspectos: a) identificación exacta de los sectores afectados por el evento, b) su versión sobre la naturaleza, origen y causas que ocasionaron los hechos descritos en la denuncia, c) si ha debido suspender el suministro de agua potable y el tiempo de ello, d) los canales o medios que ha utilizado para entregar información a los consumidores afectados: e) número de viviendas y consumidores que habrían sido afectados así como catastro de los bienes que resultaron dañados en cada vivienda: f) número de reclamos recibidos en razón de este problema, g) el o los mecanismos o modos, conforme a los cuales se resarcirán los perjuicios sufridos por los consumidores afectados y el plazo dispuesto para ello.

**Segundo:** Que, a fs. 41 y siguientes Aguas del Altiplano S.A. dedujo cuestión de incompetencia absoluta en carácter de previa y especial pronunciamiento con el objeto de que se inhiba en el conocimiento del presente proceso, en primer lugar por contravención a la especialidad de las leyes sanitarias. Expone que atendido lo dispuesto por el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la que dispone que: "Las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo" letra A "en las materias que ésta últimas no prevean". Expone que Aguas del Altiplano S.A. es un prestador de servicios sanitarios, regulado por leyes especiales y

además, bajo la fiscalización y control de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y tales actividades productivas se encuentran regidas por un conjunto de normativas especiales que regulan la actividad de servicios sanitarios encabezados por el D.F.L. N° 382 de 1988 (Ley general de Servicios Sanitarios), D.S. N° 1199 de 2004 de Obras Públicas (reglamento de Ley General de Servicios Sanitarios) y la Ley N° 18.902 que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios las que otorgan a ésta última la facultad de fiscalizar y aplicar multas y sanciones a las concesionarias de servicios sanitarios. Señala que es importante precisar que la denuncia efectuada por el Sernac no se radica en el Tribunal de ya que una ley especial que rige esta materia entrega a otras entidades de carácter administrativo previamente determinadas, la fiscalización de infracciones e irregularidades en la prestación de servicios sanitarios. En este caso específico, es la Superintendencia de Servicios Sanitarios la llamada a fiscalizar las supuestas infracciones a la legislación que rige el sector, conforme lo disponen las disposiciones de la Ley N° 18.902. Sostiene que la Ley N° 19.496 de marzo de 1997 creó el Sernac y dejó fuera del ámbito de aplicación de éste la fiscalización de los prestadores de servicios regulados por leyes especiales, tal como sería el caso de los servicios sanitarios. Lo anterior se refleja en el ya citado artículo 2° bis y sus numerales correspondientes. Sostiene que el legislador al redactar ese inciso contempló y plasmó el principio penal de "non bis in idem" y que lo que se busca es que no existan dos entes del estado conociendo de un mismo asunto lo que atentaría contra principios como litispendencia y cosa juzgada, pero, por sobre todo contera los postulados de la Ley N° 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo que por lo demás fue considerado y citado durante la tramitación de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores sobre el que se basa esta demanda, específicamente, en la comisión mixta que tuvo por misión resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el senado. Dicha sesión así como todas las que se efectuaron por la Comisión Mixta contó por lo demás con la participación de Francisco Fernández Director del Servicio Nacional del Consumidor de esa época quien estuvo plenamente de acuerdo con la comisión respecto a que "la frase final del último inciso de artículo en análisis (artículo 2°) es que normalmente se aplicará con preferencia la legislación específica del ámbito regulador o fiscalizador y sólo en subsidio, al no haber norma específica que resuelva el problema de que se trate, se aplicarán los preceptos generales de este proyecto." Expone que el artículo 34 del DFL 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios establece que el prestador de los servicios estará obligado a controlar a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo con las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud. De tal forma se indica expresamente, quiénes tienen facultades para controlar a los prestadores, quedando en claro que dichos organismos son el Ministerio de Salud y la entidad normativa (Superintendencia de Servicios Sanitarios o SISS como continuadora legal del servicio Nacional de Obras Sanitarias de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 18.902. Entonces, se tiene que el artículo 34 de la Ley General de Servicios Sanitarios

otorga competencia a la SIS para fiscalizar a los prestadores de servicios sanitarios y existiendo un ente regulador con competencia fiscalizadora y sancionatoria es el único organismo del estado que se encuentra facultado para poder exigir la entrega de cualquier tipo de información relacionada con eventuales infracciones que las empresas sanitarias pudieran cometer en el ámbito de aplicación de las leyes del ramo, motivo por el cual la Ley N° 19.496 del Sernac estableció que no alcanzará a éstas en todo aquello en que el ente creado al efecto, ya prevea y cuente con parámetros objetivos previamente establecidos para la aplicación de una pena. La Superintendencia de Servicios Sanitarios es un servicio administrativo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas y fue creada por la Ley N° 18.092. Por ello señala que el Juzgado de Policía Local es incompetente porque existe en relación a esta materia una entidad fiscalizadora para determinar la existencia de infracciones y de aplicar multas a ellas. En segundo lugar, sostiene que existe incompetencia del tribunal por no existir disposición que otorgue a este juzgado de policía local el conocimiento de estos asuntos, en virtud de los hechos materia de autos. Expone que como es de conocimiento de VS, el artículo 10 de la Ley del Consumidor que prescribe el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal que señala de manera textual que: "La presente ley tiene por objeto, normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias." Sostiene que de lo anterior, se colige dos cosas: 1.- Que toda conducta que sea considerada como una "infracción a esta ley", debe estar previa y plenamente establecida en esta ley y 2.- Determinar el procedimiento aplicable en cada caso, el que como se expone vería según el órgano llamado a conocer. A este respecto, nuestra Constitución, según expone, señala en su artículo 19 N° 3 sobre protección a la ley en el ejercicio de sus derechos inciso sexto y final como sigue: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración ..." "Ninguna ley podrá establecer penas sino que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella." Así, se podrá apreciar que los hechos denunciados, considerados como una supuesta infracción a la ley N° 19.496, Ley del Consumidor, imputados a la denunciada no se indican con claridad como la denunciada ha infringido las normas de la Ley N° 19.496 o como ha sido responsable de los mismos. A mayor abundamiento, es obviamente necesario no solo indicar cuál será aquella contravención o falta, la que por cierto debe encontrarse consumada para ser sancionada, según lo dispuesto en las normas generales aplicables a toda falta, contenidas en el artículo 89 del Código Penal, sino que es lo que más importante aún, la norma legal expresa que efectivamente indique que se trata de un acto en contravención a la ley y que es sancionable en virtud de concurrir los requisitos que la ley establece para tales efectos. Del contenido de la denuncia, se precia claramente que ninguno de los elementos anteriormente señalados y que son bases para saber si existe competencia por parte del tribunal han sido incorporados, sino que por el contrario, la denunciante se limita muy sucinta y

simplemente a señalar una serie de situaciones respecto de las cuales , no indica jurídicamente con exactitud qué es lo que está infraccionando y de qué formas se ha efectuado, determinando en que los hechos en sí mismos carezcan de toda sanción, al no coincidir con los descritos en la Ley N° 19.496 sobre protección al consumidores, provocando consecuentemente la incompetencia de este tribunal. Sostiene que la jurisprudencia ha sido categórica al pronunciarse acerca de la competencia para estos asuntos y menciona a modo de ejemplo, causa rol NI! 778 EO del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica caratulados "Yáñez Luna y otros con ADA", causa Rol N° 3355 LQ del Primer juzgado de Policía Local de Arica caratulados "Rodríguez con Aguas del Altiplano S.A.", causa Rol N° 535 del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique caratulados "González con Aguas del Altiplano S.A.", causa Rol N° 686-L del Tercer Juzgado de Policía Local caratulados "Carvajal con Aguas del Altiplano S.A.", causa rol N° 11.965 caratulada "Barrera con Aguas del Altiplano S.A.", causa Rol N° 11.692 caratulados "Calderón con Aguas del Altiplano S.A. ", causa Rol N° 11.966 caratulados "Cuevas con Aguas del Altiplano S.A." y causa rol N° 11.968 caratulados "Yenegas con Aguas del Altiplano S.A.". causa Rol N° 12.068 caratulados "Mercado con Aguas del Altiplano", causa Rol N° 12.118/2008 caratulados IMI con Aguas del Altiplano S.A. y García" y causa caratulada "Miranda con Aguas del Altiplano S.A." éstas últimas del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique y causas roles N° 4094-LY 3947 caratulados "García con Aguas del Altiplano S.A." y Castro con Aguas del Altiplano S.A." del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique. En resumen, todas las argumentaciones antes expuestas tienen como común denominador la improcedencia de las acciones porque tanto las leyes generales , incluso de carácter orgánicas como leyes especiales y la propia jurisprudencia de los Juzgado de Policía Local han sido consecuentes con lo que dispone la normativa en cuanto a respetar el ejercicio, jurisdicción y atribución que las leyes especiales entregan a ciertos órganos cuando se trata de materias que regulan actividades especialísimas como sucede en este caso.

**Tercero:** Que, a fs. 61 a 62 la parte denunciante solicitó el rechazo del incidente de previo y especial pronunciamiento de incompetencia del tribunal. Sostiene que en relación al primer punto planteado por la denunciada señala que si bien es efectivo que la Superintendencia de Servicios Sanitarios es el organismo encargado de la fiscalización y control de este tipo de empresas, dicha superintendencia es un ente administrativo que solo revisa cuestiones de carácter técnico, pero, no jurisdiccionales en circunstancias de que corresponde a los juzgados de policía local de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496 conocer de las infracciones que vulneran, en este caso, la facultad del Servicio Nacional del Consumidor de requerir todo tipo de antecedentes y documentación a los proveedores con el objeto de cumplir lo establecido en el artículo 58 de la ley citada, que es la de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Por otro lado, expone que la parte denunciada señala que existe un ente

regulador con competencia fiscalizadora y sancionatoria siendo el único organismo del estado que se encuentra facultado para exigir la entrega de cualquier tipo de información relacionada a eventuales infracciones que las empresas sanitarias pudieren cometer en el ámbito de aplicación de las leyes del ramo. Expone que al respecto cabe señalar que la Ley N° 20.505 introdujo importantes modificaciones a la ley del consumidor que tienen por objeto dotarla de mayores atribuciones. En efecto, y tal como lo señala el mensaje enviado por ejecutivo N° 207-358/al referirse a la descripción del proyecto se encuentra en su número "2.- Ampliar las atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor para requerir información más detallada y adicional a la comercial básica, para que pueda desarrollar estadísticas, informes y comparaciones útiles para los consumidores de toda clase de bienes y servicios. Esta idea quedó plasmada finalmente en las modificaciones al artículo 58 de la Ley N° 19.496 que dispone en su letra g) lo siguiente: "Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Los proveedores de también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer atribuciones que le corresponden al referido servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual, deberá señalar pormenorizada mente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley. El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a la información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del requerimiento, o que la ley califique como secretos o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior. Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales por el juez de policía local. Para la determinación de las multas, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor. y para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación." En consecuencia, expone, del análisis del referido artículo se puede colegir que Sernac si tiene facultades para requerir información a la empresa

denunciada ya de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 19.496 esta empresa tiene la calidad de proveedora y los actos por ella realizados, en cuanto presta servicios de distribución de agua potable a favor de particulares, en forma habitual y a cambio de una tarifa o precio determinado, constituyen actos de comercio. Finalmente, señala que el requerimiento efectuado a la empresa no dice relación con la fiscalización de infracciones e irregularidades en la prestación del servicio, como lo señala la denunciada, sino que se refiere a la solicitud de información relevante para el consumidor, o que éste consideraría para sus decisiones de consumo, por lo que claramente nos encontramos ante materias reguladas por normas especiales y propias de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y que no están reglamentadas en ninguna otra ley especial. En cuanto al segundo fundamento del incidente promovido, la denunciada sostiene que el contenido de la denuncia se parecía claramente que los hechos imputados no indican con claridad como ésta ha infringido las normas de la Ley N° 19.496 como ha sido ésta responsable de los mismos aludiendo a lo establecido a lo previsto por el artículo 1° de la ley y al respecto, siguiendo el mismo criterio utilizado por la contraparte de este artículo, se colige lo siguiente: 1.- Que toda conducta que sea considerada como una infracción a esta ley debe ser previa y plenamente establecida en la ley y al efecto el artículo 58, respecto del requerimiento por parte del Sernac de antecedentes o documentos, ya sea que digan relación con la información básica comercial o con información indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden a este servicio, dispone que: " la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local", 2.- Determinar el procedimiento aplicable a cada caso. El Título IV de la Ley N° 19.496 "Del procedimiento a que da lugar la aplicación en esta ley y el procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso" en su párrafo 1° establece las normas generales acerca de los procedimientos para hacer efectivas las acciones que derivan de esta ley, señalando en el artículo 50 A, en relación con el artículo 58 que "los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley ...", estableciendo más adelante en su artículo 50 B "Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela , según corresponda. En lo no previsto en el presente párrafo, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 18.287, y en subsidio, a las normas del Código de procedimiento Civil. Expone que en consecuencia, del análisis del contenido principal de la denuncia de autos, se puede fácilmente establecer que los hechos denunciados, es decir, la negativa y demora de la empresa denunciada en responder al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor constituye una conducta que se encuentra expresa mente descrita y sancionada en la Ley N° 19.496, la cual a su vez establece el procedimiento aplicable en este caso.

**Cuarto:** Que, la normativa contenida en la Ley N° 19.496 regula las relaciones entre proveedores y consumidores a propósito de infracciones que los proveedores pudieren

cometer en perjuicio de los consumidores y que de dicho ámbito resulta excluida expresamente y por norma legal la fiscalización y sanción a los prestadores de servicios que están regulados por leyes especiales al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º bis de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, de manera tal que en el caso de autos, será la Superintendencia de Servicios Sanitarios la que ejerce control, fiscalización y es el órgano encargado de aplicar sanciones a los prestadores de estos servicios y que cuenta con una normativa especial aplicable que es la Ley N° 18.092 que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por lo que deberá acogerse el incidente de incompetencia absoluta planteado por la denunciada e inhibirse este tribunal de seguir conociendo del asunto.

**Resuelvo:**

1.- Se acoge el incidente de incompetencia absoluta del tribunal deducido a fs. 41 y siguientes, inhíbese el tribunal de su conocimiento y recúrrase ante corresponda.

2.- No se condena en costas del incidente por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese.

Resolvió doña **CORAL! ARAVENA LEON**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.

ES! C~nia F:cl ckJ ~t1' Ql'fgll' llat  
" " ' [ ] 6 SL'U .i.  
An~3 .....  
SECRETARIA





Arica, diecisiete de julio de dos mil trece.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, apela el Servicio Nacional del Consumidor de la resolución dictada por la señora Juez titular del Tercer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, que acogió el incidente de incompetencia absoluta formulado por el denunciado Aguas del Altiplano S.A., inhibiéndose de su conocimiento, ordenando se recurra ante quien corresponda, fundado en que del tenor del artículo 2° bis de la Ley 19.946, la "fiscalización" (sic) y sanción de los prestadores de servicios regulados por leyes especiales, resultan excluidos del ámbito de aplicación del citado cuerpo normativo, en consecuencia, es del parecer que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que ejerce la labor de control y fiscalización, es el órgano encargado de aplicar sanciones a los prestadores de estos servicios y que cuenta con una normativa especial aplicable que es la Ley 18.092 (Sic), que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Segundo: Que, el apelante solicita se revoque la resolución en alzada, rechazando el incidente incoado por la denunciada, en atención a que el requerimiento información efectuado a la empresa no dice relación con las infracciones e irregularidades en la prestación del servicio, sino que se refiere a la solicitud de información relevante para el consumidor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° N° 3 de la Ley 19.946, situación que no está regulada en ninguna otra ley especial, sino que son propias de la ley de protección a los derechos del consumidor, requerimiento de información que hizo de acuerdo a las facultades que la ley le confiere conforme a lo dispuesto en el artículo 58 letra g), por ser el denunciado un proveedor de servicio, el que no respondió dentro de plazo, por lo que se pide sea sancionado, conforme a lo señala el mismo precepto, por el juez de policía local.

Tercero: Que, la controversia radica entonces, en determinar si el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, reglado en el artículo 2 y 2 bis de dicha norma, alcanza a Aguas del Altiplano S.A., en su calidad de concesionaria y prestador de servicios sanitarios, en cuanto se le requiere por parte del Servicio Nacional del Consumidor información y, no respondiendo dentro del plazo dado, denuncia el hecho al Juzgado de Policía Local, a fin de que aplique la multa prevista en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.946.

Cuarto: Que, el artículo 2° bis del citado cuerpo normativo señala que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior (2° sobre el ámbito de aplicación de la ley) las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o



Es Copia Fiel de su Original  
06 SEP 2013

Arica, .....

SECRETARIA

prestaciones de servicios reguladas por leyes especiales. Sin embargo, la misma norma consulta una contraexcepción, en su literal a), salvo en las materias que éstas últimas no prevean.

Quinto: Que, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, conforme a lo dispone el artículo 4° en sus literales c) y e) de la Ley N° 18.902, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir a los fiscalizados, las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, teniendo incluso la facultad de cursar las multas, que procedieren, en cuanto dicen relación con la prestación de los servicios sanitarios. Misma conclusión ha de arribarse a la mención que hace el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios, de las atribuciones que respecto de estos prestadores tiene el Ministerio de Salud.

Sexto: Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 11 de la Ley N° 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señala que *"Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos: letra a)... incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley. "*

Séptimo: Que, así las cosas, siendo la solicitud de información hecha por el Servicio Nacional del Consumidor, como se transcribió en las consideraciones precedentes, tienen aplicación en el ámbito administrativo y, por ser además, la información requerida propias de la ley que reglamenta las relaciones de los consumidores y los prestadores de servicios o proveedores, corresponde, en consecuencia, al Juzgado de Policía Local, conocer de la denuncia infraccional hecha por este organismo ante la negativa del prestador del servicio a otorgarla dentro de un plazo, a fin de que ponderando los antecedentes, aplique o no una multa, conforme a lo prevenido en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.946.

Por estas consideraciones, y normas legales citadas, SE REVOCA la resolución apelada de ocho de mayo de dos mil trece, escrita desde fojas 64 a 67, y en su lugar se declara que se rechaza el incidente de incompetencia absoluta promovido en lo principal de fojas 41, Y que el Tercer Juzgado de Policía Local es competente para seguir conociendo de estos antecedentes.



Es Copia Fiel de su Original

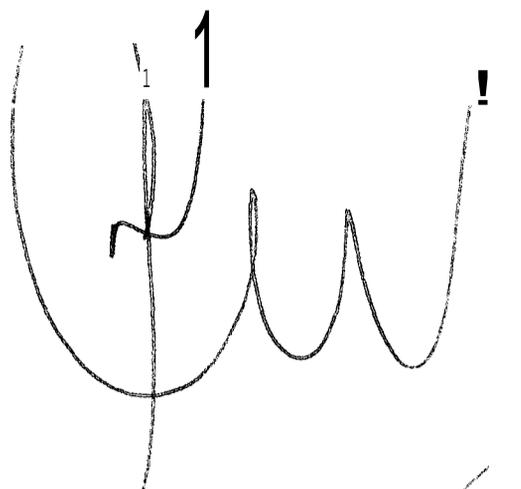
Arica, 06 SEP 2013  
2 SECRETARIA

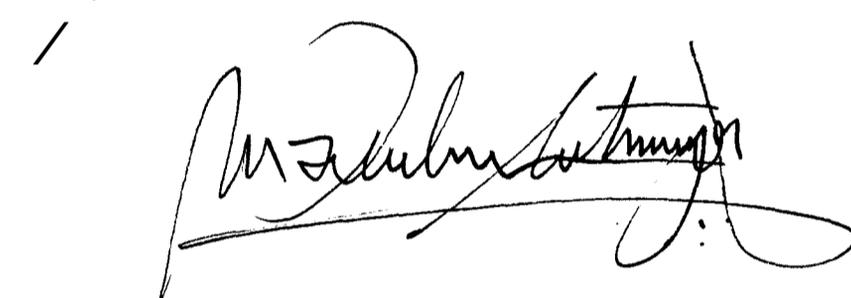
, ( F ~ ~ S

Rol W 35-2013, \\a \Ocal

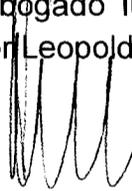
le  
o  
a  
y  
s  
s  
~|  
s  
~|  
o  
s  
1  
~  
)  
)  
)  
r

1



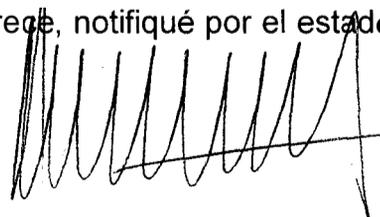


Pronunciada por la Segunda Sala de esta Cprte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Rodrigo Olavarría Rodríguez e integrada por la Ministra señora María Verónica Quiroz Fuenzalida y el Abogado II Sotomayor. Autoriza el Secretario (S), señor Leopoldo



13.5 L

En Arica, a diecisiete de julio de dos mil trece, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.



Es Copia Fiel de su Original

06 SEP 2013

Arica,

SECRETARIA



